

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ



CONSECUTIV... 160-03-05-01-0010-2018

Fecha: 2018-05-31 Hora: 07:21:30 Folios: 0

NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: JOSE DUBAN CANO GUERRA, identificado con C.C. 4.391.915 de Belén de Umbría y WILLIAM LONDOÑO HENAO, identificado con C.C. 9.815.654 de Marsella.

Acto Administrativo a Notificar: Auto N° 200-03-50-04-0179-2018 del 25 de abril de 2018 "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones" emitido por el Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-50-04-0179-2018 del 25 de abril de 2018, el cual está integrada por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente

ROY VELEZ HERNANDEZ
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ____/____/____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

**Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se
adoptan otras disposiciones
Apartadó,**

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 100-03-10-01-0544 del 18 de abril de 2018, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 160-165126-0028-2015, relacionado con la presunta afectación ambiental a los Recursos Naturales agua, suelo, fauna, aire y flora, por el funcionamiento de una mina tipo socavón para la explotación de oro, sin licencia ambiental, que otorga la autoridad ambiental competente, en el corregimiento Pinguro, municipio de Giraldo, Departamento de Antioquia.

Que Personal de la Corporación realizó visita de inspección ocular el día 12 de mayo de 2015, cuyo resultado se deja contenido en los informes técnicos N° 0077 del 12 de mayo de 2015 y 1136 del 04 de junio de 2015. Que para efectos se cita el informe técnico N° 0077 del 12 de mayo de 2015, en el cual se consignó lo siguiente:

**(...)*

Se evidenció una bocamina de aproximadamente 85 metros de profundidad, se encontró gran cantidad de material de estériles depositados en el exterior de la mina en una pendiente que conduce a una quebrada, del socavón salía gran cantidad de agua que por tuberías de PVC eran conducidas a una quebrada próxima, en el sitio localizado en las coordenadas N 6°40'06"W 75°54'17.7", donde al momento del operativo el presunto infractor no presentó ni título minero, ni licencia ambiental para ejercer dicha actividad.

Durante el operativo se encontró a dos personas laborando en la mina o se en flagrancia de nombres JOSE DUBAN CANO GUERRA cc 4.391.915 de Belén de umbria radicado en el corregimiento de Pinguro y el señor WILLIAN LONDOÑO HENAO CC 9.815.654 de Marsella.

En este sitio se evidenció afectación de todos los recursos naturales: recurso hídrico, suelos, flora, fauna, aire y el paisaje, de la siguiente manera:

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

- **Recurso agua:** Con la remoción de los materiales, para la penetración en el socavón se genera vertimiento con alto contenido de sedimentos en una fuente hídrica aledaña, debido a los sólidos en suspensión que se producen en el desarrollo de la actividad minera, en el momento en que el suelo es lavado. Lo anterior ocasiona que se activen los procesos de sedimentación y de erosión fluvial hacia las márgenes del cauce.

Es de anotar que en el desarrollo de las actividades mineras se realizan vertimientos directos sobre la fuente hídrica sin ningún tratamiento previo, ocasionando cambios en las condiciones físico-químicas de las aguas.

- **Recurso suelo:** Con la remoción de los materiales del socavón se pierde el horizonte orgánico del suelo, lo que implica la pérdida de la estructura del mismo y la alteración de todas sus propiedades físicas.

- **Recurso flora:** Previo a las actividades mineras la cobertura vegetal presente en este tramo intervenido eran pastos, rastrojo alto y vegetación protectora de la ronda hídrica de este cauce, la cual fue removida en su totalidad para el aprovechamiento del material de aluvión.

La recuperación de esta cobertura vegetal que a su vez es protectora, no podrá realizarse a corto plazo bajo condiciones de regeneración natural por la pérdida del horizonte orgánico, de la estructura del suelo y la alteración de todas sus propiedades físicas.

- **Recurso fauna:** Para la abertura del socavón se intervino talando árboles nativos y se utilizan otros para el soporte de las paredes del socavón, las actividades mineras afectan principalmente la entomofauna y la micro fauna del suelo, lo mismo que a la fauna íctica. Además, la fauna se ve perturbada por el uso de combustibles, grasas y aceites de la maquinaria utilizada en las actividades mineras.

- **Recurso aire:** es afectado fundamentalmente por las emisiones de material particulado, gases y ruido, generados por las, motobombas y demás equipos utilizados para la actividad minera.

- **Recurso paisaje:** El paisaje de sembrados de café cambia por montículos de estériles, un impacto visual negativo sobre este recurso.

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Decreto 2811 de 1974

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras
disposiciones
Apartadó,

3

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

c) Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas: Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que como consecuencia de lo anterior, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original)

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009 establece:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión"*

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JOSE DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cc 4.391.915 de Belén de Umbría y **WILLIAN LONDOÑO HENAO** identificado con cc 9.815.654 de Marsella, por afectación a los recursos suelo, flora, aire, fauna y agua, en el corregimiento Pinguro, municipio de Giraldo, departamento de Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en las siguientes coordenadas geográficas:

Georreferenciación (DATUM WGS-84)						
Equipamiento	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundo	Grado	Minutos	Segundos
SOCAVON	06	40	06 S	075 S	54	17.7

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,
DISPONE

PRIMERO. Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **JOSE DUBAN CANO GUERRA**, identificado con cc 4.391.915 de Belén de Umbría y **WILLIAN LONDOÑO HENAO** identificado con cc 9.815.654 de Marsella, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua, flora, aire, fauna y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente N° 160-165126-0028/2015.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente decisión, a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

TERCERO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

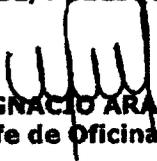
CUARTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

Auto
Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones
Apartadó,

QUINTO: Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de la presente investigación.

SEXTO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL IGNACIO ARANGO SEPULVEDA
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	revisó
Julieth Molina	20/04/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Exp. 160-165126-0028/2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACIÓN PERSONAL

_____ En la ciudad y fecha antes
anotadas, siendo las _____, se presentó en la Territorial Nutibara de
CORPOURABA, el _____ (la) _____ señor(a)
_____, identificado(a) con
documento de identidad N° _____ expedido en
_____, quien actúa en calidad de

_____,
con el fin de notificarle del contenido del (la) _____ N°
_____, de fecha _____, por medio de la cual
CORPOURABA

Se le hace entrega de la copia íntegra, gratuita y auténtica del acto
administrativo notificado.

Se le hace saber que contra ese acto administrativo () SI () NO procede recurso.

En caso de proceder recurso, diligencie esta parte

**Se le informa que procede Recurso de Reposición, el cual puede ser
interpuesto ante la Directora General.**

**Para interponerlo deberá hacerlo por escrito en la diligencia de notificación
personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella**

EL (LA) NOTIFICADO(A)

EL (LA) NOTIFICADOR(A)

Firma
C.C.

Firma
C.C.